

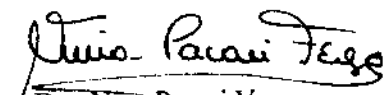


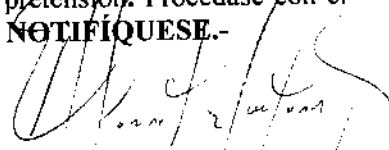
Expediente Nro. 1647-11-EP


Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 29 de febrero de 2012, las 11H30.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa No. 1647-11-EP, acción extraordinaria de protección**, propuesta el 23 de agosto del 2011, por el **Abg. Marco Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado. Decisión judicial impugnada.-** Se impugna el fallo de casación dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de junio del 2009, dentro del Juicio Penal, que por el delito de Tráfico de Drogas se siguió en contra de Jorge Hugo Reyes Torres, el mismo que ha sido signado con el Nro. 137-08-KV. Fallo del cual se solicitó aclaración y ampliación, las mismas que fueron negadas mediante providencia el 20 de julio del 2011. **Violaciones constitucionales.-** Se señala la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, específicamente a la garantías básicas prevista en los numerales 1 y 7 literal l) del Art. 76 de la Constitución de la República; y, el derecho a la seguridad jurídica. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El compareciente señala que en el fallo que se impugna se *"Declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Jorge Hugo Reyes Torres, pero en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, la Sala corrige de oficio los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito como Tribunal de Apelación y que confirma la sentencia condenatoria dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito como Tribunal Juzgador, revocando la sentencia condenatoria con respecto al recurrente Jorge Hugo Reyes Torres y consecuentemente dicta sentencia absolutoria a su favor. Se revoca las medidas cautelares personales y reales dictadas en contra de éste (...)"*, esto sin considerar la Sala que: a) Carecían de competencia para cambiar la sentencia. b) Era una actuación totalmente apartada del procedimiento establecido. c) Carecían del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal que fundamenta la decisión. d) Estaban decidiendo con base en normas inexistentes o inconstitucionales y que por tanto existe absoluta incongruencia entre los fundamentos y la decisión. e) Estaban siendo inducidos al error por medio de engaños por parte de terceros. f) La decisión carecía de motivación, pues no cumplieron con la obligación de determinar los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión. g) Con su actuación se estaban vulnerado derechos constitucionales. Esto sin considerar que el Art. 358^a del Código de Procedimiento Penal, únicamente plantea las siguientes posibilidades: 1) determinar la procedencia del recurso de casación y enmendar la violación legal. 2) decidir la improcedencia del recurso y la devolución de proceso al inferior para la ejecución de la sentencia. 3) Admitir el recurso si existe violación legal, aunque la fundamentación de recurrente haya sido equivocada; lo que evidencia que no era posible rechazar el recurso y actuar de oficio para cambiar la sentencia condenatoria a absolutoria. **Pretensión.-** Por lo expuesto se solicita que se deje sin valor jurídico la sentencia impugnada, y se disponga se resuelva la causa en derecho. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas,*

comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1647-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Patricia Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de febrero de 2012; las 11h30.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN